



Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00730-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Nit. No. 860.002.180-7

APODERADO: NANCY LISBETH PRIETO CRUZ
C.C. 63.518.471 de Bucaramanga
T.P. 101097 del C.S. de la J.
nancyprieto20@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE ELICER ACEVEDO SILVA
C.C. No 5.765.263
MARIA EUGENIA MANTILLA VERO
C.C. No 60.313.236
LUCIA SILVA DE ACEVEDO
C.C. No 28.280.643,

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.002.180-7** (entidad que manifiesta haberse subrogado en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS HORACIO NUÑEZ ACEVEDO Y CIA LTDA y la parte aquí demandada) y en contra de **JORGE ELICER ACEVEDO SILVA** identificado con **C.C. No 5.765.263** y **MARIA EUGENIA MANTILLA VERO** identificada con **C.C. No 60.313.236** y **LUCIA SILVA DE ACEVEDO** identificada con **C.C. No 28.280.643**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020,

Sea lo primero aclarar, que revisadas las pretensiones de la demanda, estas no superan los 40 SMMLV, motivo por el cual la demanda es de mínima cuantía y no de menor cuantía como lo señala la parte demanda, en consecuencia, se hace la respectiva adecuación.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma no se adosó el contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIENTOS HORACIO NUÑEZ ACEVEDO Y CIA LTDA y los aquí demandados por el inmueble ubicado en la Casa Comercial Boulevard Bolívar número 20-27/29/31 san francisco de Bucaramanga, para lo cual se pone de presente que no se evidencia una cesión del contrato a favor del aquí demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., motivo por el cual el contrato de arrendamiento no es el documento que legitima a esta entidad para presentar la demanda.

De otra parte, en los hechos de la demanda señala que la entidad demandante se subrogo en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS HORACIO NUÑEZ ACEVEDO Y CIA LTDA y la parte aquí demandada, sin embargo, en el expediente no existe un documento que acredite tal situación.

En tal sentido, en el caso de la referencia para que exista una obligación clara, expresa y exigible, debe aportar todos los documentos que hacen parte del título, pues al ser un título ejecutivo complejo que está compuesto por varios documentos (CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, junto con el contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamientos) estos deben ser aportados en su totalidad por el acreedor al momento de instaurar la demanda.



Para lo cual se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En virtud de lo anterior, es claro que dentro del expediente no existe un título valor o ejecutivo que cumpla lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.002.180-7** (entidad que manifiesta haberse subrogado en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS HORACIO NUÑEZ ACEVEDO Y CIA LTDA y la parte aquí demandada) y en contra de **JORGE ELICER ACEVEDO SILVA** identificado con **C.C. No 5.765.263** y **MARIA EUGENIA MANTILLA VERO** identificada con **C.C. No 60.313.236** y **LUCIA SILVA DE ACEVEDO** identificada con **C.C. No 28.280.643**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 204** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **17 de noviembre de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario